

Asuntos acumulados T-33/89 y T-74/89

David Blackman contra Parlamento Europeo

«Funcionario — Gastos médicos»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala cuarta) de 16 de marzo
de 1993 II - 249

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Recurso — Acto lesivo — Concepto — Información proporcionada por una oficina liquidadora en relación con una solicitud de reembolso de gastos médicos — Exclusión*
(Estatuto de los funcionarios, art. 90, ap. 2)
2. *Funcionarios — Recurso — Reclamación administrativa previa — Plazos — Reclamación presentada, dentro de plazo, ante un servicio incompetente, debido a informaciones proporcionadas por este servicio — Error excusable — Efectos — Mantenimiento del plazo para recurrir*
(Estatuto de los funcionarios, arts. 90 y 91)
3. *Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de enfermedad — Gastos médicos — Concepto — Gastos relativos a un programa de enseñanza psicopedagógica — Programa concebido e impartido por personas sin formación médica o paramédica, en el marco de un establecimiento de enseñanza escolar — Exclusión*
(Estatuto de los funcionarios, art. 72, par. 1)
4. *Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de enfermedad — Oficinas liquidadoras — Tramitación de las solicitudes de reembolso — Procedimiento*
(Estatuto de los funcionarios, art. 72; Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de enfermedad, art. 20)

5. *Procedimiento — Escrito de interposición del recurso — Requisitos de forma — Exposición sumaria de los motivos invocados*
[Estatuto (CEE) del Tribunal de Justicia, art. 19; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, art. 38, ap. 1]
6. *Funcionarios — Seguridad Social — Seguro de enfermedad — Gastos de enfermedad — Reembolso — Requisitos — Apreciación a la vista de los elementos de hecho y de Derecho de cada solicitud*
(Estatuto de los funcionarios, art. 72, ap. 1)
7. *Derecho comunitario — Principios — Protección de la confianza legítima — Requisitos*
8. *Funcionarios — Deber de asistencia y protección que incumbe a la Administración — Alcançe — Límites*

1. Sólo se pueden considerar actos lesivos, en el sentido del apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, los actos que emanan de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos que pueden afectar directamente a una situación jurídica determinada. La simple manifestación de una intención de adoptar, en el futuro, una decisión específica no puede crear derechos ni obligaciones para el interesado.

Una información proporcionada por una oficina liquidadora en relación con una solicitud de reembolso de gastos médicos, en la que se manifiesta que posteriormente se adoptará una decisión, no constituye un acto lesivo en el sentido de la disposición antes citada.

2. El incumplimiento de los plazos impuestos por el apartado 2 del artículo 90 no impide la admisibilidad de una reclamación administrativa previa o del recurso dirigido contra la desestimación de esta reclamación cuando el interesado ha cometido un error excusable.

En lo que respecta a los plazos para recurrir, que por constituir materia de orden público, no tienen carácter dispositivo ni para el Juez ni para las partes, el concepto de error excusable debe interpretarse de forma restrictiva y sólo puede referirse a circunstancias excepcionales en las que, en particular, la Institución de que se trate ha adoptado un comportamiento que puede provocar, por sí solo o de un modo decisivo, una confusión admisible en un justiciable de buena fe y que actúe con toda la diligencia exigible a una persona normalmente prevenida. En tal situación, la Administración no puede, en efecto, ampararse en su propia inobservancia de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima que ha dado lugar al error cometido.

Constituye un error excusable, que produce el efecto de conservar el plazo para recurrir, la presentación de una reclamación, en el plazo estatutario, ante un servicio incompetente, debido a informaciones erróneas proporcionadas por dicho servicio, que se limitó a devolver la reclamación al interesado sin remitirla al servicio efectivamente competente, al que dicha reclamación llegó, por ello, fuera de plazo.

3. Los gastos relativos a cursos especiales de carácter psicopedagógico, impartidos en el marco de un programa de enseñanza especializada de un establecimiento escolar que no ha sido concebido ni impartido por personas legalmente habilitadas para ejercer la profesión médica o paramédica, o por un establecimiento médico o paramédico debidamente homologado, no pueden equipararse a gastos médicos que puedan reembolsarse con arreglo al apartado 1 del artículo 72 del Reglamento.

4. El artículo 20 de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de enfermedad tiene la finalidad de permitir una resolución pragmática y eficaz de las solicitudes de reembolso en el marco del Régimen Común de Seguro de Enfermedad. El reparto de las solicitudes entre las distintas oficinas liquidadoras tiene sólo un carácter estrictamente geográfico y no implica un reparto de las facultades o de las tareas entre dichas oficinas. Por ello, el hecho de que una solicitud de reembolso, presentada ante una oficina liquidadora, haya sido remitida a otra oficina liquidadora para evitar una interrupción en la tramitación de la solicitud, no puede afectar a la legalidad de la decisión adoptada en contestación a la solicitud de reembolso.

5. El escrito de interposición del recurso debe contener una exposición sumaria de los motivos invocados. Por ello debe señalar explícitamente en qué consiste el motivo en el que se basa el recurso, de forma que un simple enunciado en abstracto no satisface las exigencias del Estatuto del Tribunal de Justicia y del Reglamento de Procedimiento.

Un motivo que no ha sido expuesto sumariamente en el recurso no puede, ha-

bida cuenta de la prohibición de invocar motivos nuevos en el curso del procedimiento, ser expuesto en la réplica.

6. La Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos tiene la obligación de determinar, para cada solicitud de reembolso de gastos médicos, si se cumplen los requisitos de reembolso del apartado 1 del artículo 72 del Estatuto, a la luz de los elementos de hecho y de Derecho que el interesado le presente, sin estar vinculada por una decisión anterior adoptada basándose en elementos diferentes o menos completos.

Por ello, la circunstancia de que la Administración haya aceptado abonar, con cargo al Régimen Común de Seguro de Enfermedad, ciertos gastos en que ha incurrido un funcionario no puede otorgar al interesado el derecho al reembolso, en el futuro, de gastos similares, si la Administración no le ha dado seguridades concretas.

7. El derecho a reclamar la protección de la confianza legítima corresponde a cualquier particular que se encuentre en una situación de la que se desprenda que la Administración comunitaria le ha hecho concebir esperanzas fundadas. Por el contrario, un funcionario no puede invocar una violación del principio de confianza legítima si la Administración no le ha dado seguridades concretas.

8. El deber de asistencia y protección de la Administración para con sus agentes refleja el equilibrio de derechos y obligaciones recíprocos que el Estatuto ha creado en las relaciones entre la autori-

dad pública y los agentes del servicio público. Este deber implica, en particular, que, cuando resuelva sobre la situación de un funcionario, la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos tome en consideración la totalidad de los elementos que pueden determinar su de-

cisión y que, al hacerlo no sólo tenga en cuenta el interés del servicio, sino también el interés del funcionario afectado. Sin embargo, la protección de los derechos y de los intereses de los funcionarios debe siempre tener su límite en el respeto de las normas vigentes.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)
de 16 de marzo de 1993 *

En los asuntos acumulados T-33/89 y T-74/89,

David Blackman, agente temporal del Parlamento Europeo, con domicilio en Tervuren (Bélgica), representado por M^e Aloyse May, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de éste, 31, Grand-rue,

parte demandante,

contra

Parlamento Europeo, representado por los Sres. Jorge Campinos, Jurisconsulto, Manfred Peter, Jefe de División, y Didier Petersheim, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, asistidos por M^e Francis Herbert, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo la Secretaría General del Parlamento Europeo, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto, en el asunto T-33/89, la anulación de la decisión del Presidente del Grupo Socialista del Parlamento Europeo de 4 de febrero de 1988, por la que se desestima la reclamación presentada por el demandante contra la decisión denegatoria del reembolso al 100 %, por el Régimen Común de Seguro de Enfermedad de las Instituciones de las Comunidades Europeas, de los gastos de cursos especiales en que incurrió su hija durante el año escolar 1986/1987 y, en el asunto

* Lengua de procedimiento: francés.